



**REF.: PROCESO ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA**  
**DEMANDADO: RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE**  
**RADICADO NO. 08-433-40-89-002-2007-00131-00**  
**Asunto: Sentencia Anticipada**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su despacho el presente proceso alimentos de menor de la referencia, informándole que la demandante presentó escrito en el cual aporta certificación de estudios de uno de los alimentarios que llegó a la mayoría de edad, en consecuencia, solicita se mantenga la medida cautelar impuesta vigente al favor del citado alimentario. Sírvase Proveer.

Malambo, 10 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Diez (10) del año dos mil veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto al interior del proceso se allegó escrito mediante el cual la demandante solicita se mantenga vigente la cuota alimentaria que le corresponde a **JUAN DAVID MARTINEZ GIL**, identificado con C.C. No. 1.004.365.454, al equivalente al treinta (30%) por ciento, por concepto de embargo del valor de las mesadas pensionales y mesadas adicionales, decretado en contra del demandado señor **RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE** identificado con la C.C. No. 7.409.350, en la cual es cancelada por UGPP a través del Consorcio FOPEP, dado que el alimentario se encuentra estudiando, de acuerdo a los documentos aportados.

Del análisis al expediente se puede avizorar que, el demandado **RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE** identificado con la C.C. No. 7.409.350, se notificó del auto de admisión de la demanda en fecha 28 de agosto del año 2007, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, y a pesar de haberse notificado guardó silencio.

El Art. 278 del C.G.P señala que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”*.

En el presente caso, no se hace necesario agotar las restantes etapas procesales, por cuanto las pruebas obrantes al proceso son suficientes para resolver de fondo el litigio. Por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad, y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. Tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, de un acto jurídico

En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”*

A respecto la corte Constitucional en ST-854 de 2012, expresamente señaló:

*“(...) Conforme con el artículo 422 del código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen*



a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)*

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley, mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante (arts. 411 y 427 C.C.)

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser **congruos o necesarios**. *“Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”,* mientras que los **necesarios** sólo dan lo indispensable para la subsistencia (art. 413 C.C.).

Pues bien, entre las partes de la Litis, existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente: *“Se deben alimentos: 1. Al cónyuge, 2. **A los descendientes**, 3. A los ascendientes, 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales, 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales, 7. A los hijos adoptivos, 8. A los padres adoptantes, 9. A los hermanos legítimos, 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”*

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este despacho encuentra al cónyuge demandante como destinatario de dicho derecho. Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

- (i) ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO
- (ii) (ii) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE
- (iii) (iii) VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

### **DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO**

Para efectos de la pensión alimenticia, se entiende por estado de necesidad, la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que



posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

### **CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTARIO**

Este elemento está condicionado en su cuantía a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante el artículo 419 del Código Civil, establece que, la tasación de alimentos se deberá siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta disposición normativa indica que, es necesario demostrar cuál es la capacidad económica del demandado y cuáles son sus ingresos en forma precisa, ya que el juez no puede entrar a decretar alimentos abstractos, sino en forma concreta.

Por ello, la prueba de este hecho ha de ser aplicada, con los diferentes medios de pruebas, para que pueda el juez tener un criterio, que le permita apreciar si su pedido excede o no las posibilidades del demandado.

Para que se cumpla este presupuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante demandado desvirtuar la presunción.

### **VINCULO JURIDICO DE CAUSALIDAD**

Para este caso es: el parentesco o relación jurídica habida entre el alimentario y el alimentante. Descendiendo al caso que se analiza, tenemos que: los alimentos entre esposos se basan en el deber de solidaridad que se predica entre los miembros de una familia.

El artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el sub - lite quedó probado que la señora **MARITZA ISABEL ORTIZ SARMIENTO** es cónyuge del señor **RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE** identificado con la C.C. No.7.409.350, según registro civil de nacimiento (fls. 04 del expediente) con indicativo serial N°. 31426718 expedido por la Registraduría Especial del Registro Civil, por lo tanto, es la prueba incuestionable de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con la normatividad en cita.

En cuanto a la capacidad del alimentario, de un lado, en el proceso se encuentra anexado comprobante de pago expedido por el pagador FOPEP (fls. 05), así mismo de la aplicación de la medida cautelar de alimentos provisionales decretada por este despacho. Por tanto, quedó demostrada la capacidad económica del demandado como pensionado.

Frente a las circunstancias domésticas del demandado, al guardar silencio, éste no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Entonces tenemos que, el citado alimentario cumplió la mayoría de edad y a la data se encuentra cursando programa Académico **05010104- INGENIERIA INDUSTRIAL** en la Universidad Libre Seccional Barranquilla, tal hecho se prueba, con las piezas procesales: El Volante de Pago de fecha 25 de abril de 2023, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.342.000,00)**, los cuales fueron pagados en el Banco Davivienda el día 5 de julio del presente año.



Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que el joven **JUAN DAVID MARTINEZ GIL** identificado con C.C. No. 1.004.365.454, indubitablemente alcanzó su mayoría de edad lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento, a su vez, es notorio que se encuentra cursando programa Académico **05010104- INGENIERIA INDUSTRIAL** en la Universidad Libre Seccional Barranquilla.

Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrojadas, podría entenderse demostrado uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada,

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaría para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

De cara a las anteriores reflexiones, se ordenará mantener vigente la medida de embargo de manera definitiva en la sentencia que fijó los alimentos provisionales en el treinta (30%) por ciento, contra el demandado **RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE** identificado con la C.C. No. 7.409.350, a favor de **JUAN DAVID MARTINEZ GIL** identificado con C.C. No. 1.004.365.454, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR**, como cuota definitiva a favor del alimentario **JUAN DAVID MARTINEZ GIL** identificado con C.C. No. 1.004.365.454, y a cargo del demandado **RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE** identificado con la CC # 7.409.350, en la cantidad equivalente al treinta (30%) por ciento, de la mesada pensional y adicional, que perciba el demandado del Consorcio FOPEP, porcentaje que debe aumentarse de acuerdo al IPC, de cada año, el porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer los alimentos necesarios, con lo probado dentro del proceso, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Para garantizar su entrega efectiva al alimentario **JUAN DAVID MARTINEZ GIL** identificado con C.C. No. 1.004.365.454, deberá ser descontados por el pagador del consorcio FOPEP, en la casilla 6, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por tanto, no se condenará al demandado en costas procesales ni agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.



**TERCERO: EXPIDASE** por secretaria la orden de pago permanente al alimentario **JUAN DAVID MARTINEZ GIL** identificado con C.C. No. 1.004.365.454, para que proceda a cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

**CUARTO: DEJAR** sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto de fecha 3 de mayo del 2007. Advirtiendo al pagador que, en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral 1 de esta sentencia, y mantener vigente la medida de embargo de manera definitiva, contra el demandado **RAFAEL HEBERTO MARTINEZ COLLANTE** identificado con la C.C. No. 7.409.350, en el treinta (30%) por ciento a favor de alimentario **JUAN DAVID MARTINEZ GIL** identificado con C.C. No. 1.004.365.454, por lo expuesto en la aparte motiva de esta provincia.

**QUINTO:** La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO #112**

**Hoy 11 DE JULIO DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceadeaacf536ca431b62b0b1248d045c1af8870f3e57085d7939077c1fef485**

Documento generado en 11/07/2023 12:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**